**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**

**DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA**

160

# EDICTO NOTIFICA SENTENCIA

**La Secretaria del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Neiva,**

**NOTIFICA:**

La sentencia de primera instancia proferida el **VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022),** dentro del **Proceso de Extinción del Derecho de Dominio** radicado con el No. **41001-31-20-001-2017-00043-00**, seguido contra los siguientes bienes:

- Vehículo de placas TGT-440, marca HYUNDAI, color amarillo, carrocería HATCH BACK, de serie, chasis y VIN No. MALAM51BADM163242, cilindraje 1086, clase automóvil, modelo 2013, de servicio público, motor No. G4HGCM489972, línea I10 GL, propiedad de RAMIRO RODRÍGUEZ CAMARGO.

- Cupo del automotor de placas TGT-440 afiliado a la empresa TRANSPORTE@IBAGUE SAS .

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN:** El presente EDICTO se fija en el micrositio en la página web de la rama judicial dispuesto para tal fin, por el término de tres (3) días hábiles, esto es desde la primera hora hábil del **NUEVE (9) de MARZO De DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, hasta las cinco (5:00) de la tarde del **ONCE (11) de MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022),** de conformidad con lo establecido en el artículo 146 de la Ley 1708 de 2014.

Se adjunta sentencia al edicto para su conocimiento.

**YURANI ALEIDA SILVA CADENA**
**Secretaria**

**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**
**DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**
**NEIVA**

*Radicación:* *2017 00043 00*
*Afectados:* *Ramiro Rodríguez Camargo*
*Legislación:* *1708 de 2014*

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

## ASUNTO

Profiere el juzgado sentencia de primera instancia en el proceso de extinción de dominio seguido contra el vehículo de placas TGT 440, propiedad de RAMIRO RODRÍGUEZ CAMARGO[1], y el cupo afiliado a la empresa TRANSPORTE@IBAGUE S.A.S[2].

## HECHOS

A eso de las 10:00 horas de la mañana del 13 de abril de 2016 José Manuel Latorre Méndez estacionó el camión de placas SNC-853 frente a la estación de servicio ubicada en el barrio La Martinica de Ibagué. Mientras desayunaba, observó que el taxi de placas TGT-440 con varias personas en su interior, y se situó al costado derecho de su vehículo. Instantes después uno de sus ocupantes abrió la puerta del camión y se apoderó de una maleta junto a otros objetos de su propiedad, regresó al automotor de servicio público y se dieron a la fuga.

La víctima notificó a las autoridades, quienes en la calle 2 Sur con carrera 12 del barrio Combeima de la misma municipalidad, interceptaron el taxi y capturaron a FULGENCIO ARIAS LEYTON, JUAN GABRIEL POLOCHE y JORGE ROMERO GÓMEZ, a quienes se le encontraron los elementos hurtados, una ganzuá y equipos celulares.

## IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES

- Vehículo de placas TGT-440, marca HYUNDAI, color amarillo, carrocería HATCH BACK, de serie, chasis y VIN No. MALAM51BADM163242, cilindraje 1086, clase automóvil, modelo 2013, de servicio público, motor No. G4HGCM489972, línea I10 GL, propiedad de RAMIRO RODRÍGUEZ CAMARGO[3].

- Cupo del automotor de placas TGT-440 afiliado a la empresa TRANSPORTE@IBAGUE SAS[4].

## ACTUACIÓN PROCESAL

[1] Según certificado de la Secretaría de Tránsito de Ibagué – Tolima, folio 139 del cuaderno original No. 1
[2] Folio 152 del cuaderno original No. 2
[3] Folio 139 del cuaderno original No. 1
[4] Folio 152 del cuaderno original No. 2

**1. Etapa inicial**

El 11 de mayo de 2016 La Fiscalía Sexta Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio de Ibagué decretó el inicio de la actuación sobre el vehículo de placas TGT-440 y dispuso la práctica de pruebas[5].

El 16 de agosto de 2016 fijó provisionalmente la pretensión[6]. El mismo día, pero en providencia separada, decretó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro del vehículo arriba anunciado[7]. La última diligencia se llevó a cabo el 19 de diciembre de 2016[8].

El 6 de febrero de 2017 la delegada presentó requerimiento de extinción de dominio sobre el taxi de placas TGT-440 y la capacidad transportadora afiliada a la empresa SIETE@IBAGUÉ SAS[9].

**2. Etapa de juzgamiento**

El 15 de marzo de 2017 este despacho avocó conocimiento de la actuación[10]; decisión notificada personalmente al delegado del Ministerio Público[11] y al afectado RAMIRO RODRÍGUEZ CAMARGO[12]. La fiscalía delegada y el apoderado del Ministerio de Justicia fueron enterados mediante oficios No. 961 y 962[13].

El 22 de mayo de 2017 se dispuso el emplazamiento de los terceros indeterminados[14], conforme lo establece el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014[15]. Publicado el edicto, el 12 de junio siguiente se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para los fines previstos en el artículo 141 de la citada ley[16], término dentro del cual el afectado allegó solicitudes probatorias[17].

El 5 de julio de 2017 se admitió a trámite el requerimiento de extinción de dominio y se decretaron pruebas[18]; decisión contra la cual el propietario interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación[19]. Previo a resolver el recurso, el 25 de julio de 2017 el juzgado emitió algunas órdenes[20].

El 5 de septiembre siguiente el juzgado dispuso complementar el auto que avocó cocimiento —15 de marzo de 2017—, en el sentido de avocar conocimiento del proceso también respecto de la capacidad transportadora del vehículo de placas TGT-440 afiliada a la empresa TRANSPORTE@IBAGUE SAS[21]. En la misma fecha pero en providencia separada, resolvió no reponer la decisión del 5 de julio de 2017, y remitió las diligencias a la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá[22]; corporación que mediante auto del 1º de marzo de 2018 aceptó el desistimiento del recurrente[23]. El 4 de mayo siguiente este despacho dijo estarse a lo resuelto por esa sala y dispuso continuar con el proceso de extinción[24].

[5] Folios 40 al 44 del cuaderno original No. 1
[6] Folios 93 al 99 del cuaderno original No. 1
[7] Folios 100 al 112 del cuaderno original No. 1
[8] Folio 147 a 149 del cuaderno original No. 1
[9] Folios 158 a 172 del cuaderno original No. 1
[10] Folios 25 a 27 del cuaderno original No. 2
[11] Folio 40 del cuaderno original No. 2
[12] Folio 51 del cuaderno original No. 2
[13] Folios 36 y 37 del cuaderno original No. 2
[14] Folio 67del cuaderno original No. 2
[15] Folios 70 a 72, 81 a 85 del cuaderno original No. 2
[16] Folio 86 del cuaderno original No. 2
[17] Folio 97 del cuaderno original No. 2
[18] Folios 105 y 106 del cuaderno original No. 2
[19] Folios 115 a 118 del cuaderno original No. 2
[20] Folio 120 del cuaderno original No. 2
[21] Folios 154 y 155 del cuaderno original No. 2
[22] Folios 156 a160 del cuaderno original No. 2
[23] Folios 18 al 23 del cuaderno original 2017 00043 01
[24] Folio 167 del cuaderno original No. 1

La providencia que adicionó el auto inicial fue notificada al delegado del Ministerio Público, a la fiscalía delegada, al apoderado del Ministerio de Justicia, al afectado RAMIRO RODRÍGUEZ CAMARGO y su apoderada[25]. El 26 de junio de 2018 este juzgado negó la nulidad propuesta por el precitado afectado[26]; decisión contra la cual RODRÍGUEZ CAMARGO interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación[27].

El 11 de julio de la misma anualidad este despacho no repuso la decisión adoptada y remitió las diligencias a la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá en el efecto devolutivo[28]; quien el 23 de agosto de 2019 confirmó la providencia[29].

El 30 de julio de 2018 se dispuso el emplazamiento de los terceros indeterminados conforme lo establece el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014[30]; y el 7 de septiembre siguiente se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para los fines previstos en el artículo 141 de la citada ley, sólo respecto de la capacidad transportadora del vehículo TGT-440[31], término dentro del cual el propietario del rodante allegó solicitudes probatorias[32], mientras que el instructor presentó anticipadamente alegatos de conclusión[33].

El 26 de octubre de 2018 se admitió el requerimiento de extinción de dominio respecto de la capacidad transportadora y se pronunció sobre las pruebas pedidas[34]; decisión contra la cual el afectado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación[35]. El 16 de noviembre siguiente esta oficina negó reponer lo resuelto y remitió las diligencias a la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá en el efecto suspensivo[36]. El 2 de marzo de 2020 la referida corporación confirmó lo decidido en primera instancia[37].

El 2 de septiembre de 2021 se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para que presentaran alegatos de conclusión[38], no obstante, este término venció en silencio[39].

**3. Fundamentos del requerimiento de extinción del derecho de dominio[40]**

La Fiscalía Cincuenta y Nueve (59) Especializada de Ibagué, tras referir la actuación procesal, mencionar las pruebas allegadas al expediente, identificar los bienes objeto de extinción, recordar las medidas cautelares decretadas, exponer la pretensión en esta acción y los fundamentos fácticos y jurídicos del requerimiento; adujo que el material probatorio demuestra la concurrencia de la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, toda vez que los bienes identificados al inicio de esta providencia fueron destinados a la ejecución de actividades ilícitas relacionadas con el hurto calificado y agravado.

Dijo que RAMIRO RODRÍGUEZ CAMARGO vulneró el principio del *ius vigilandi* e *ius escogendi*, al permitir que FULGENCIO ARIAS LEYTON utilizara el

[25] Folios 168 a 172, 252 del cuaderno original No.2
[26] Folios 262 al 271 del cuaderno original No. 2
[27] Folios 276 al 281 del cuaderno original No. 2
[28] Folios 291 al 299 del cuaderno original No. 2
[29] Folios 17 al 32 del cuaderno de segunda instancia 2017 00043 02
[30] Folio 13 del cuaderno original No. 3
[31] Folio 86 del cuaderno original No. 2
[32] Folios 47 al 57 del cuaderno original No. 3
[33] Folios 41 a 46 del cuaderno original No. 3
[34] Folios 59 al 61 del cuaderno original No. 3
[35] Folios 63 al 70 del cuaderno original No. 3
[36] Folios 73 al 75 del cuaderno original No. 3
[37] Folios 20 al 35 del cuaderno original de segunda instancia 2017 0043 03
[38] Folio 118 del cuaderno digital No. 4
[39] Folio 121 del cuaderno digital No. 4
[40] Folios 37 al 84 del cuaderno original No. 3

vehículo de su propiedad para ejecutar una actividad ilícita. Si bien el afectado adujo haber asignado la administración del automotor a su hija MARÍA GISELLA RODRÍGUEZ ALVIS, no medió ningún tipo de contrato para efectuar tal delegación. Pero aún cuando lo hubiera hecho la referida familiar contrató a una persona desconocida, sin exigencia alguna, a fin de conocer a quién le entregaba el automotor. Además las labores de vigilancia de su familiar se reducían sólo a entregar y recibir el taxi a determinada hora, sin ejercer algún tipo de control sobre el mismo.

**4. Oposición y alegatos de cierre**

Los sujetos procesales y los intervinientes no hicieron pronunciamiento alguno dentro del término. Sin embargo, la Fiscalía dentro del traslado de que trata el artículo 141 del CED, presentó alegatos[41] insistiendo en la declaratoria de extinción del derecho de dominio del vehículo y de la capacidad transportadora, pues en su sentir, RAMIRO RODRÍGUEZ CAMARGO, omitió ser diligente en la administración del automotor de su propiedad, descuido que permitió su uso en la comisión de delito de hurto calificado y agravado.

## CONSIDERACIONES

**1. Competencia**

De conformidad con lo previsto en los artículos 33 y 39 de la Ley 1708 de 2014, y conforme con los Acuerdos PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este juzgado es competente para conocer de esta acción de extinción de dominio y proferir la sentencia que en derecho corresponda.

**2. Legislación aplicable**

La presente actuación se rige por las disposiciones contenidas en la Ley 1708 de 2014, pues la fijación provisional de la pretensión se profirió antes de entrar en rigor la Ley 1849 de 2017.

**3. Problema jurídico**

¿Están acreditados los presupuestos objetivo y subjetivo de la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014?

**4. Generalidades normativas y jurisprudenciales**

**4.1 De la acción de extinción de dominio**

El artículo 34 de la Constitución Política establece que:

> *"…Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.*
>
> *No obstante, por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social"*.

A su vez, el canon 58 Ibídem consagra que:

> *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con*

[41] Folios 41 a 46 del cuaderno original No. 3

*arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. (…).*

*"**La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica**"*. (Negrillas fuera de texto).

La extinción de dominio, como instituto, es una consecuencia patrimonial de desarrollar actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación, ni compensación de naturaleza alguna para el afectado[42]. Ello, en el evento de concurrir cualquiera de las causales previstas en la ley para tal fin, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

Ahora, la extinción de dominio, como acción, es de naturaleza pública, jurisdiccional, autónoma, constitucional y de carácter patrimonial, que se desarrolla de manera independiente de la actuación penal o de cualquier otra naturaleza, por lo que deviene improcedente aplicar la prejudicialidad en el procedimiento extintivo. Al respecto, la Corte Constitucional señaló[43]:

*"…La evolución legislativa que ha tenido la extinción de dominio y la jurisprudencia constitucional sobre la materia, permiten enunciar los rasgos principales que definen la figura de la extinción de dominio:*

***a.** La extinción de dominio es una acción **constitucional** consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.*

***b.** Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.*
***c.** La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna.*

***d.** Constituye una acción **autónoma** y **directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.*

***e.** La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley.*

***f.** Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un **procedimiento especial,** que se rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.*

*Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal.*

[42] Artículo 15 de la Ley 1708 de 2014.
[43] Sentencia C-958 del 10 de diciembre de 2014. Magistrada Ponente, Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez.

> *En relación con las causales por las cuales puede iniciarse la pérdida del derecho de dominio, la Corte Constitucional en sentencia **C-740 de 2003**, sostuvo que "el constituyente de 1991 bien podía deferir a la instancia legislativa la creación y regulación de la acción de extinción de dominio. No obstante, valoró de tal manera los hechos que estaban llamados a ser interferidos por ella y las implicaciones que tendría en la comunidad política y jurídica, que la sustrajo del ámbito de configuración del legislador y la reguló de forma directa y expresa".*
>
> *Si bien la acción de extinción de dominio ha tenido un claro rasgo penal, a partir de conductas tipificadas en la ley, el legislador está habilitado para desarrollar los hechos que configuran cada una de las tres causales, mediante nuevas normas que desarrollen aquellas acciones para extinguir el derecho de dominio por conductas que atentan gravemente contra la moral social o causan un grave perjuicio al Tesoro Público, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal".*

**4.2 Del derecho a la propiedad**

Este es reconocido por la Corte Constitucional como:

> *"…un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, nums, 1 y 8). De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior"*[44].

De otro lado, los artículos 3º y 7º de la Ley 1708 de 2014 también amparan el derecho a la propiedad de aquellas personas que, siendo ajenas a la actividad ilícita, sus bienes se ven involucrados en un proceso de extinción, cuando han actuado de forma diligente y prudente, exento de toda culpa. Sobre el particular se indica:

> ***"…ARTÍCULO 3o. DERECHO A LA PROPIEDAD.** La extinción de dominio tendrá como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa y ejercida conforme a la función social y ecológica que le es inherente.*
> *(...)*
> ***ARTÍCULO 7o. PRESUNCIÓN DE BUENA FE.** Se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación de los bienes, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa."*

**4.3 Del cupo y capacidad transportadora**

El artículo 2.2.1.1.9.1 del Decreto 1079 de 2015[45], define la capacidad transportadora así:

> *"…La capacidad transportadora es el número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los*

[44] Sentencia C-133 del 25 de febrero de 2009. Magistrado Ponente Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.
[45] Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte

> *servicios autorizados.Las empresas deberán acreditar como mínimo el 3% de capacidad transportadora mínima fijada de su propiedad y/o de sus socios. En ningún caso podrá ser inferior a un (1) vehículo, incluyéndose dentro de este porcentaje los vehículos adquiridos bajo arrendamiento financiero. Para las empresas de economía solidaria, este porcentaje podrá demostrarse con vehículos de propiedad de sus cooperados. Si la capacidad transportadora autorizada a la empresa se encuentra utilizada a su máximo, solamente seráexigible el cumplimiento del porcentaje de propiedad de la misma, cuando a la empresa le autoricen nuevos servicios. En aquellas ciudades donde se encuentre suspendido el ingreso de vehículos por incremento el cumplimento del requisito únicamente se exigirá una vez se modifique dicha política y se adjudiquen nuevos servicios…"*

*"Si bien el "cupo" no cuenta con una definición legal, si puede entenderse como el derecho a transportar que tiene el vehículo para prestar el Servicio de Transporte Individual, que es accesorio a este*"[46], pues quienes tienen vehículos de transporte público, además de comprar el vehículo, deben pagar un valor correspondiente al denominado cupo que, es el derecho a explotar el vehículo, por ejemplo, es el derecho que le permite prestar el servicio público de transporte de pasajeros, en el caso de los taxis.

Así que la capacidad transportadora, como generalmente se conoce dentro de las empresas de transporte, es asignada a las empresas o cooperativas, quienes a su vez, de manera individual asignan un cupo que es adquirido por el propietario de un vehículo, para que de esta manera pueda operar, es decir, prestar el servicio de transporte en determinada ciudad, o municipio y obtener un lucro como contraprestación del servicio, para lo cual la empresa administradora de la capacidad transportadora suscribe con el afiliado uncontrato de vinculación del vehículo.

Entendido como el derecho a transportar que tiene el vehículo autorizado para prestar el servicio público individual, y que es accesorio a este, no hay duda que es apreciable en dinero y genera diversos efectos tributarios. Así lo sostuvo la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 13 de octubre de 2020, emitida dentro del radicado No. 41001312000120160010701:

> *"…De lo estudiado es viable inferir que la cosa material, vehículo taxi de placas WTP973 es escindible del derecho inmaterial contenido en el cupo o capacidad transportadora que en este caso concedió la Administración a través de la tarjeta de operación 12-02900 a LUIS CARLOS PASTRANA para poder ejercer formalmente la actividad del transporte público de pasajeros; dicha dispensa puede ser perseguible en la sede extintiva porque es valorable como dinero como se desprende el artículo 262 del estatuto tributario cuando define "Son derechos apreciables en dinero, los reales y personales, en cuanto sean susceptibles de ser utilizados en cualquier forma para la obtención de renta", porque "El cupo" como vehículo de servicio público de taxi puede ser materia de cesión, posibilidad que hace necesario distinguir los dos activos involucrados el vehículo y el derecho a circular como parte del sistema de transporte público, esta es la razón por la cual se puede interpretar que debe incluirse en la declaración del impuesto de renta y complementario, como un derecho apreciable en dinero"*
> *(…)*
> *Ahora bien, torna imprescindible en este pronunciamiento establecer que existe además una dicotomía en los conceptos de cupo y*

[46] Concepto Dian No. 2016-100208221, Pedro Pablo Contreras Camargo, Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina.

> *capacidad transportadora; en efecto, renglones atrás se dijo que se trata el cupo, o sea,una autorización administrativa para prestar el servicio de transporte individual de pasajeros, mientras que la capacidad transportadora es, según el ARTICULO 2.2.1.1.9.1 del Decreto 1079 de 2015 es el número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados. Las empresas deberán acreditar como mínimo el 3% de capacidad transportadora mínima fijada de su propiedad y/o de sus socios. En ningún caso podrá ser inferior a un (1) vehículo, incluyéndose dentro de este porcentaje los vehículos adquiridos bajo arrendamiento financiero. Para las empresas de economía solidaria, este porcentaje podrá demostrarse con vehículos de propiedad de sus cooperados. Si la capacidad transportadora autorizada a la empresa se encuentra utilizada a su máximo, solamente será exigible el cumplimiento del porcentaje de propiedad de la misma, cuando a la empresa le autoricen nuevos servicios. En aquellas ciudades donde se encuentre suspendido el ingreso de vehículos por incremento el cumplimento del requisito únicamente se exigirá una vez se modifique dicha política y se adjudiquen nuevos servicios…"*

De esta manera, es claro que ese derecho, denominado cupo, es independiente del vehículo, de forma tal que es susceptible de valoración y venta, junto con el vehículo o aparte de este.

**4.4 De la causal de extinción**

En el presente asunto, la Fiscalía soporta su pretensión en la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, según la cual procede la extinción de dominio sobre bienes *"que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas."*.

Respecto a la hipótesis 5ª de extinción de dominio, cuya literalidad es muy similar a la descrita en el numeral 3º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, la Corte Constitucional señaló[47]:

> *"…cuando la causal tercera del artículo 2º extiende la* ***procedencia de la extinción de dominio a los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas*** *y, para lo que aquí interesa, a aquellos que han sido destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito, lo que hace es conjugar en un solo enunciado normativo las dos modalidades de extinción de dominio a que se ha hecho referencia pues* ***en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad****"*. (Se resalta).

En relación con esa misma causal, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, explicó lo siguiente[48]:

> *"…Ahora, la causal no se estructura solo por la utilización del bien en el desarrollo de actividades ilícitas (componente objetivo), sino que además requiere que se determine si el propietario o titular del derecho real cuya extinción se pretenda, ya sea por acción o por omisión, permitió dicho uso, desatendiendo los deberes que le impone el ordenamiento jurídico frente al ejercicio de dicho derecho (componente subjetivo), aspecto este, dependiendo del caso en particular, se debe abordar ya sea desde la intencionalidad (dolo de acuerdo a la legislación civil) o desde la omisión (culpa civil),*

[47] Sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, M.P Jaime Córdoba Triviño.
[48] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, apelación de sentencia del 14 de junio de 2011, rad. 110010704014201100004 01, M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

*atendiendo las reglas del artículo 63 del Código Civil"*[34]*.*

En cuanto a los referidos componentes, dicha Corporación precisó lo siguiente:

> *"El primero (el componente objetivo) implica que, con base en los medios suasorios allegados y practicados en legal forma en el decurso procesal, debe establecerse inequívocamente que el acontecer fáctico que da origen a la investigación encuentra correspondencia con la aludida prescripción legal, esto es, que el patrimonio comprometido hubiere tenido un uso o aprovechamiento contrario al orden jurídico, es decir, en detrimento de los fines sociales y ecológicos que debe cumplir la propiedad en un Estado Social y Democrático de Derecho y que se hallan consagrados en el artículo 58 constitucional.*
>
> *El segundo (el componente subjetivo) por su parte, exige demostrar de manera probatoriamente fundada, que el supuesto fáctico de la causal sea atribuible a quienes detentan la titularidad del dominio o cualquier otro derecho real respecto de los bienes afectados. En otros términos, requiere la constatación de que aquellos hubieren consentido, permitido, tolerado o de manera directa realizado actividades ilícitas, quebrantando de ese modo las obligaciones de vigilancia, custodia, control y proyección del patrimonio a los fines previstos en la Constitución y la ley"*[35]*.*

Quiere decir lo anterior que, si bien el derecho a la propiedad es protegido y garantizado por el Estado, el titular del derecho debe vigilar que el uso y goce de sus bienes sea ajustado a la legalidad, pues, en caso de no cumplirse con la función social y ecológica impuesta por la Constitución Política, deviene procedente la extinción del derecho de dominio sobre tales bienes, así se hayan adquirido de forma legal.

## 5. Caso concreto

Como la Fiscalía reclamó la extinción del dominio con fundamento en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, según el cual se declarará la extinción de bienes cuando estos "*hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas";* debe estudiarse el cumplimiento de los presupuestos objetivo y subjetivo[49]*.*

### 5.1 Aspecto objetivo

En cuanto a la actividad ilícita y el uso de los bienes para su ejecución; los elementos de prueba obrantes al informativo demuestran sólidamente la realización de la actividad ilícita denominada *hurto* y descrita en el artículo 239 del Código Penal[50].

Al respecto, obra el informe de policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia donde se consignó que a eso de las 10:25 de la mañana del 13 de abril de 2016 policías fueron informados de un hurto a un ciudadano y que los cacos huyeron en el vehículo de placas TGT-440 del sector de la variante - estación de servicio La Martinica de Ibagué. Los policiales interceptaron el vehículo en el barrio Combeima de esa localidad, el cual era conducido por FULGENCIO ARIAS LEYTON, quien se movilizaba en compañía de JORGE ROMERO GÓMEZ y JUAN GABRIEL POLOCHE, y dentro del automotor se encontró **una maleta de viaje color negro con prendas de vestir, unas botas**

[49] Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, proveído del 30 de marzo de 2018, radicación 11001312000220160000901, M.P. Pedro Oriol Avella Franco.
[50] "ARTICULO 239. HURTO. El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses.".

**café marca Indiana, un bolso negro con elementos de aseo, un frontal de vehículo marca SONY serial No. 2412353** y una ganzúa envuelta en cinta. Según JOSÉ MANUEL LATORRE MÉNDEZ, todos esos elementos, excepto la ganzúa, le habían sido robados de su camión[51]; por estos hechos fueron capturados los precitados.

En entrevista recibida a JOSÉ MANUEL LATORRE MÉNDEZ, este relató[52]: *"…El día de hoy 13-abr-16, como a las 10:00 de la mañana, yo venía conduciendo un tracto mula de placas SNC853 (…) de Bogotá para Buenaventura, paré a desayunar en la bomba de la Martinica, cerré el carro y me fui al restaurante y estaba sentado desayunando cuando aparece un taxi de placas TGT440 (…) estacionaron al lado derecho de la mula, se baja uno de ellos (…) este sujeto tiene una muleta, se baja del taxi y mira hacia los lados y como no vio a nadie procedió a bajar **mi maleta, las botas de seguridad y el frontal del radio**, cuando yo me di cuenta de eso llamé a la policía y di la placa del taxi…"* (Negrilla fuera de texto)

El latrocinio y la captura también quedaron registrados en las actas de incautación de elementos[53], el informe ejecutivo[54], el informe investigador de campo[55] y las actas de captura en flagrancia de FULGENCIO ARIAS LEYTON, JORGE ROMERO GÓMEZ y JUAN GABRIEL POLOCHE[56].

Ahora, la utilización del rodante y la intervención de FULGENCIO ARIAS LEYTON, JORGE ROMERO GÓMEZ y JUAN GABRIEL POLOCHE en la actividad ilícita vulneradora del patrimonio económico, fue confirmada por los policiales JHON EDWIN GALINDO SEPÚLVEDA y NORBEY CELEMIN GÓMEZ, quienes en entrevista rendida el 13 de abril y declaración del 19 de mayo de 2016, respectivamente, coincidieron en manifestar que el vehículo donde fueron decomisados los objetos y capturadas las personas por el delito de hurto, del cual fue víctima JOSE MANUEL LATORRE MÉNDEZ, es el mismo objeto de proceso. Al respecto GALINDO SEPÚLVEDA señaló:

> *"…la central de radio de la policía nacional, nos informa que en el sector de la variante, en la bomba de servicio la Martinica, allí un vehículo tipo taxi de placas* TGT440*, el cual se encontraba realizando un hurto a un conductor de tracto mula, esto a aproximadamente entre las 10:15 a 10:20 horas, allí ordenando la búsqueda y ubicación de dicho vehículo, por tal motivo procedemos a trasladarnos al sector del B/Combeima, llegando al semáforo de la Kra 2 sur con calle 12 (…) observamos el taxi con las palcas antes mencionadas (…) allí se observa tres personas en el interior del vehículo (…) FULGENCIO ARIAS LEYTON (…) JUAN GABRIEL POLOCHE AGUIRRE (…) se le halla en su bolsillo delantero del lado izquierdo de su pantalón, allí un gancho o ganzúa metálica, de 5 a 8 cm aproximadamente, en un extremo con cinta Micropore, en el otro extremo aplanado posteriormente en el interior del vehículo, donde se encontraba el señor de muletas se observa una maleta de color negro, al verificar su interior se observa varias prendas de vestir, botas de color café, bolso de color negro con implementos de aseo, también un frontal de radio de color negro de marca SONY, posteriormente se reporta a la central de radio de la ubicación del vehículo tipo taxi con tres personas en su interior (…) allí en este instante hace presencia un sujeto, el cual manifestó llamarse como JOSE MANUEL LATORRE, quien manifestó haber informado al 123 de la Policía Nacional sobre el hurto cometido*

[51] Folios 2 y 3 del cuaderno original No. 1
[52] Folios 15 y 16 del cuaderno original No. 1
[53] Folios 4 del cuaderno original No. 1 y folios 67 al 70, 75, 77 del cuaderno original No. 3
[54] Folios 7 al 10 del cuaderno original No. 1
[55] Folios 11 a 14 del cuaderno original No. 1
[56] Folios 61 a 65 del cuaderno digital No. 3

*a su vehículo tipo tracto mula…"*[57] (Subrayado del despacho)

GALINDO SEPÚLVEDA también rindió declaración ante la fiscalía de extinción de dominio, narrando los hechos de forma similar a como antes se indicó, y agregando:

> *"…en el momento qué estábamos en el procedimiento y verificación de registro llega el lugar una persona de sexo masculino quién manifiesta que él es la víctima de un hurto en el sector de la variante y conductor de la tractomula* ***reconociendo sus elementos y señalando a estas personas como los que momentos antes le habían hurtado sus elementos****…"*[58] *(Se destaca)*

Ahora, si bien los capturados JORGE ROMERO GÓMEZ y JUAN GABRIEL POLOCHE el 27 de junio de 2016[59], se mostraron ajenos a la conducta atentatoria del patrimonio económico, pues según ellos, lo único que hicieron fue recoger unas maletas que arrojaron unos muchachos al costado de la vía; lo cierto es que tal afirmación, además de carecer de cualquier soporte probatorio serio, resultaría poco creíble a la luz de las reglas de la experiencia, pues no es habitual, por decir lo menos, que personas indeterminadas, por razones desconocidas, boten equipajes junto al carreteable, desde no se sabe qué vehículo; que encima el conductor y los pasajeros del taxi de placas TGT440 decidieran apropiarse de esos elementos; y que casualmente fueran los mismos reconocidos por JOSÉ MANUEL LATORRE MÉNDEZ como los hurtados del camión conducido por él.

Además, evidente es el interés de los declarantes en las resultas del proceso, pues se trata precisamente de los involucrados en la investigación penal; lo cual dejaría en serio entredicho la sinceridad de tales afirmaciones; máxime cuando las demás probanzas, las cuales son coincidentes, armónicas y objetivas, refutan lo dicho por los referidos testigos.

La identificación y originalidad del taxi de placas TGT-440, se acredita con los informes de investigador de laboratorio del 13 de abril[60] y 16 de diciembre de 2016[61], en los cuales se analizaron los sistemas de identificación del rodante. En este documento se anunció:

> *"(…)* ***CARACTERÍSTICAS DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR:***

| | | | |
|---|---|---|---|
| ***MARCA*** | *HYUNDAI* | ***SERIE PLACAS*** | *TGT-440* |
| ***CLASE*** | *AUTOMOVIL* | ***O. DE TRANSITO*** | *TTOYTTE IBAGUE* |
| ***TIPO*** | *HACT BACK* | ***SERVICIO*** | *PUBLICO* |
| ***LÍNEA*** | *I-10 GL* | ***Nº CHASIS*** | *MALAM51BADM163242* |
| ***COLOR*** | *AMARILLO* | ***Nº MOTOR*** | *MALAM51BADM163242* |
| ***AÑO MODELO*** | *2013* | ***PLAQUETA SERIAL*** | *G4HGCM489972* |

> ***(…)***
>
> ***9. INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS***
>
> ***NUMERO SERIAL CHASIS***
>
> *Analizada la superficie donde se halla estampado el número serial de chasis* ***No MALAM51BADM163242*** *presenta características originales; en lo relacionado con la morfología y tamaño, distribución*

[57] Folios 17 a 19 cuaderno 1.
[58] Folios 53 y 54 cuaderno 1.
[59] Folios 79 a 82 del cuaderno original No. 1
[60] Folios 110 a 113 del cuaderno original No. 2
[61] Folios 21 a 25 del cuaderno original No. 1

*Inter numeral de los dígitos alfanuméricos es definida, acostumbrada a estampar por la casa ensambladora, la superficie no presenta pulimento. El número serial se encuentra localizado debajo de la silla del copiloto.* ***QUEDA PLENAMENTE IDENTIFICADO.***

***NUMERO SERIAL MOTOR***

*Analizada la superficie donde se halla estampado el número serial de motor* ***No. G4HGCM489972*** *presente características originales; en lo relacionado con la morfología y tamaño, distribución Inter numeral de los dígitos alfanuméricos es definida, acostumbrada a estampar por la casa ensambladora, la superficie no presenta pulimento. El número serial se encuentra localizado en el lateral izquierdo.* ***QUEDANDO PLENAMENTE IDENTIFICADO.***

***ANALISIS PLACAS TGT-440***

*Se encuentra instaladas dos placas en el automotor parte anterior y posterior. Analizadas por la cara anterior presentan sello en alto relieve del Ministerio de Transporte en el centro de la misma, hologramas de seguridad. El color blanco corresponde a vehículos de servicio público…*[62]*"*

La información consignada en el experticio técnico reseñado, coincide con la registrada en la licencia de Tránsito No. 10004978037[63], los datos del contrato de vinculación del automotor con la empresa TRANSPORTE@IBAGUE SAS[64], y el certificado de tradición expedido por la Secretaría de Tránsito de Ibagué – Tolima[65].

Los anteriores elementos acreditan con nitidez que el taxi de placas TGT-440, junto a su respectivo cupo para transportar pasajeros, fueron usados para adelantar la actividad prevista en el artículo 239 del Código Penal, pues sirvieron para facilitar el apoderamiento de los objetos de JOSÉ MANUEL LATORRE MÉNDEZ y la huida de FULGENCIO ARIAS LEYTON, JORGE ROMERO GÓMEZ y JUAN GABRIEL POLOCHE, con el propósito de hacerse al botín, sin consecuencia alguna.

Así las cosas, como las anunciadas pruebas son consistentes y armónicas, observadas y analizadas en conjunto y con sana crítica, permiten concluir que el vehículo identificado al inicio de esta providencia, y el mencionado cupo, fueron usados en la ejecución del referido ilícito que afectó el patrimonio económico de la víctima; estructurándose el aspecto objetivo de la causal deprecada.

## 5.2 Aspecto subjetivo

Además del componente objetivo, es necesario verificar el subjetivo, es decir, determinar si el titular de derechos sobre el bien cuya extinción se pretende, ya sea por acción u omisión, permitió su uso en actividades ilícitas, desatendiendo los deberes que le impone el ordenamiento jurídico.

En el presente caso, el ente instructor durante el desarrollo de la etapa inicial identificó como titular de los bienes a extinguir a RAMIRO RODRÍGUEZ CAMARGO, propietario del vehículo de placas TGT-440[66]; y el automotor tiene cupo afiliado a la empresa TRANSPORTE@IBAGUE SAS[67].

[62] Folios 21 a 25 del cuaderno original No. 1
[63] Folio 31 del cuaderno original No. 1
[64] Folio 152 del cuaderno original No. 2
[65] Folio 139 del cuaderno original No. 1
[66] Folio 139 del cuaderno original No. 1
[67] Folio 152 del cuaderno original No. 2

Durante el trámite de esta acción RAMIRO RODRÍGUEZ CAMARGO solicitó en repetidas ocasiones la entrega del vehículo de su propiedad aduciendo ser tercero de buena fe exento de culpa, toda vez que la administración del vehículo de su propiedad estaba a cargo de su hija MARÍA GISELLA RODRÍGUEZ ALVIS[68].

Al respecto, respóndase que según la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, la condición de terceros de buena fe exentos de culpa es predicable sólo cuando se reclama extinción con sustento en el origen ilícito de los bienes, no respecto a su destinación irregular. Así lo sostuvo en Sentencia emitida por el 13 de octubre de 2020 dentro del radicado No. 05001310700220160043901, M.P. María Idalí Molina Guerrero, donde señaló:

> *"…**la buena fe exenta de culpa solo es aplicable a aquellos casos, donde se esté adelantando el proceso de extinción de dominio porque el bien o los bienes que se trate provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita**, es decir, por las causales de origen (Art. 34 CP) **y no, como en el presente evento, donde se cuestiona la destinación ilegal dada al inmueble objeto del presente proceso, en cuyo caso, el estudio de las pruebas debe realizarseconforme con la buena fe simple prevista en el artículo 83 de la Constitución Política**, más no de acuerdo con los postulados dela buena fe cualificada o creadora de derechos, como equivocadamente lo consideró el a quo, por cuanto en los asuntos como el presente, lo que se pretende acreditar no es el origen de la propiedad, sino el ejercicio de los deberes de vigilancia y cuidado, de forma diligente, frente al bien afectado, atendiendo la función social del mismo, como lo contempla el articulo 58 superior.*
>
> *En efecto, denótese que **la buena fe simple en el proceso de extinción de dominio, corresponde a una representación que cobija al sujeto que acredita fehacientemente que exteriorizó un comportamiento no solo diligente y prudente, sino que cumplió con el deber de protección y auto-tutela sobre sus bienes**, pues, quien actúa amparado con tal principio general del derecho, no es concebido como un sujeto pasivo, inerte o inactivo que espera por la vulneración de sus derechos, **sino que realiza todo lo necesario para no ver involucrado su patrimonio en la realización de actividades ilícitas**, pues de considerarse ajeno en la adopción de medias que procuren la vigilancia y cuidado de sus bienes, conllevaría a interpretar el abandono de estos, y consigo, se viabilizaría el incumplimiento de la función social…" (Negrilla fuera de texto)*

Entonces, como en este asunto la extinción se soporta en la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, relacionada a la utilización y/o destinación de los bienes, descartada quedaría la posibilidad de reconocerle la condición de tercero de buena fe exento de culpa a RAMIRO RODRÍGUEZ CAMARGO, pues en estas condiciones lo que debe estudiarse y reconocerse es la efectiva realización de labores de salvamento por parte de los dueños a efectos de verificar que el bien cumpliera con la función social y ecológica exigida constitucionalmente.

Ahora, aunque no existen elementos probatorios demostrativos de la intervención directa del dueño del rodante en los hechos que motivaron la incautación del mismo, ello no excluye la posibilidad de extinguir su dominio; pues, como se indicó, debe verificarse que su actuar y proceder en relación con la utilización del vehículo estaba orientado al cumplimiento de los fines constitucionales de la propiedad.

[68] Folios 88, 89 y del 115 a 118 del cuaderno original No. 1

La revisión de la foliatura deja al descubierto que RAMIRO RODRÍGUEZ CAMARGO delegó de forma verbal la administración del rodante a su hija MARÍA GISELLA RODRÍGUEZ ALVIS, pues él permanecía en su finca. Al respecto, el propietario precisó:

> *"…Ese carro lo saqué nuevo es modelo 2013, desde que lo adquirí ha tenido varios conductores, no me acuerdo de los nombres de los conductores porque mi hija de MARÍA GISELLA RODRÍGUEZ yo le entregue el carro para que lo administrara y ella es la persona que sabe de todo eso, porque yo soy un hombre que mantengo en la finca que queda en la vereda San Juan de la China de Ibagué, y yo bajo a la ciudad cada 20 o 30 días bajo…"*[69].

Por su parte, su descendiente RODRÍGUEZ ALVIS señaló:

> *"…El vehículo tipo taxi de placas TGT440 (…), lo que pasó es que mi papá es el propietario, pero como es un hombre que tiene una finca en San Juan de la China pues, mi papá de nombre RAMIRO RODRIGUEZ CAMARGO, y mi papá mantiene allá en la finca, y me dio la autorización para que pudiera administrar el carro, el me lo entregó sin ningún contrato porque yo soy la hija, y pues yo estaba encargada de recoger el producido del vehículo y de ir a la empresa a firmar los tarjetones…[70]".*

Sobre el particular, dígase que si bien la delegación para ese tipo de gestiones está autorizada por la legislación nacional, lo cierto es que ello no releva al propietario del deber constitucional impuesto en el artículo 58. Al respecto, la Sala Especializada de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá indicó:

> *"…vale la pena hacer un par de apreciaciones, la primera es que la delegación de este tipo de tareas es un acto permitido por la ley, es decir, para el titular del derecho de dominio es potestativo delegar la administración de sus bienes, su cuidado y explotación. No obstante, aquella facultar (sic) legal* ***no implica de manera alguna la exoneración del deber de vigilancia del peculio propio****, en otras palabras, las prerrogativas de que trata el artículo 669 del Código Civil contienen el poder de delegar,* ***no obstante, no es posible delegar la consecuencia negativa que puede derivarse de la destinación ilícita de los bienes****…[71]" (Desataca el juzgado)*

Entonces, si bien el propietario del rodante delegó en su hija la administración del mismo, ello de manera alguna exoneraba a RAMIRO RODRÍGUEZ CAMARGO de sus obligaciones como propietario, entre ellas, la de ejercer labores de salvamento y control sobre la explotación lícita del taxi para evitar que fuera utilizado con fines contrarios a la moral social.

No obstante, el titular del bien no anunció, y menos probó, haber ejercido labores a fin de vigilar la destinación que se le daba al vehículo, ni acreditó alguna especial condición que le impidiera verificar el fin social que debía dársele al bien de su propiedad. Es que se limitó a poner de presente la administración asignada y ejercida por su hija; pero en realidad el propietario, directamente, nunca estuvo pendiente del vehículo, pues desde que lo adquirió —29/12/2012—, ni siquiera supo quiénes fueron los conductores del rodante. Al respecto dijo: *"Ese carro lo saqué nuevo, es modelo 2013, desde que lo adquirí ha tenido varios*

[69] Folios 59 y 60 del cuaderno original No. 1
[70] Folios 56 a 58 del cuaderno original No. 1
[71] Sentencia del 11 de marzo de 2021. M.P. Pedro Oriol Avella Franco. Rad. 41001312000120180013 4.

*conductores, no me acuerdo de los nombres de los conductores…"*[72] (…) *"…no me acuerdo el nombre de ese señor, y pues el último conductor no lo conozco porque mi hija GISELLA fue la persona que lo contrató"*[73].

Asimismo, la actuación de MARÍA GISELLA RODRÍGUEZ ALVIS tampoco constituía una verdadera vigilancia del taxi, pues al parecer lo único que le interesaba eran los réditos por las labores ejecutabas con el vehículo. Ello se deduce de lo expuesto por la precitada en declaración rendidas ante la Fiscalía el 20 de mayo de 2016[74] al señalar *"…yo estaba encargada de recoger el producido del vehículo y de ir a la empresa a firmar los tarjetones…"*.

En cuanto a la selección del conductor capturado el día de los hechos, MARÍA GISELLA sólo confió en la recomendación de su amigo "Chuco" para su escogencia, pese a saber que al perecer éste tuvo inconvenientes con su patrono anterior. En este punto dijo: *"…yo lo llame a él, al señor Chuco, y le pedí el favor que me ayudara a conseguir un conductor, y el señor Chuco me recomendó a un amigo de Chuco que es el señor FULGENCIO N, el señor FULGENCIO había trabajado con el señor Chuco y me lo podía recomendar. El señor FULGENCIO fue hasta mi casa y* ***me comentó que FULGENCIO tenía un problema con su expatrona****, y yo le dije que arreglara ese problema con su expatrona y el paz y salvo con la empresa anterior en la cual se encontraba trabajando. El señor FULGENCIO llevo la carta y el paz y salvo de la empresa anterior donde se encontraba trabajando, el señor FULGENCIO y yo fuimos a la empresa y firmamos el tarjetón para que el señor FULGENCIO pudiera manejar…*[75]*".*

Aunque más adelante al preguntársele sobre los documentos exigidos a FULGENCIO ARIAS LEYTON para contratarlo como conductor, respondió habérsele pedido *"una hoja de vida que reposa en la empresa y pues los exámenes…"*; lo cierto es que no precisó en realidad cuáles papeles le reclamó, ni probó la entrega de documento alguno antes de confiarle el automotor.

Lo expuesto permite concluir que MARÍA GISELLA RODRÍGUEZ ALVIS no indagó sobre los antecedentes personales, sociales y familiares del conductor, que le permitiera saber a quién en realidad le confiaba el patrimonio de su progenitor. Es que ni siquiera se inquietó por investigar qué clase de problema tuvo FULGENCIO con su "expatrona".

Con todo, lo cierto es que RAMIRO RODRÍGUEZ CAMARGO, propietario del taxi, pese a carecer de imposibilidad alguna que le impidiera, tan siquiera preguntar por este, no se inquietó por cerciorarse de lo ocurrido con el carro de su propiedad, ni de la gestión que como administradoras adelantaban su hijas—pues recuérdese que según MARÍA GISELLA, durante casi todo el año 2015 esta fue ejercida por DIANA RODRÍGUEZ—; y tampoco de saber quiénes eran los conductores del vehículo.

Lo anterior explicaría porqué el propietario no se percató, ni se percataría, del uso irregular que se le daba a su propiedad, esto es, debido a la nula labor de vigilancia o salvamento adelantada a fin de evitar el uso del rodante en contravía del mandato constitucional.

Además, recuérdese que según el artículo 152 del CED *"corresponde al afectado probar los hechos que sustenten la improcedencia de la causal de extinción de dominio"*. Como en este caso ello no ocurrió, pues en realidad ningún elemento relacionado con las labores de vigilancia allegó el afectado, debe darse

[72] Folios 56 a 58 del cuaderno original No. 1
[73] Folios 59 y 60 del cuaderno original No. 1
[74] Folios 56 a 58 del cuaderno original No. 1
[75] Folios 56 a 58 del cuaderno original No. 1

aplicación al inciso final del referido artículo según el cual *"(c)uando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación (…)"*.

Así la cosas, como las pruebas dejan en evidencia la falta de diligencia del afectado RAMIRO RODRÍGUEZ CAMARGO en la administración y custodia del bien, posibilitando con ello que FULGENCIO ARIAS LEYTON lo utilizara para desarrollar actividades ilícitas; se concluye el incumplimiento de la función social del derecho a la propiedad exigible de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Constitución Política[76], estando así satisfecho el requisito subjetivo.

De otro lado, recuérdese que el cupo asignado al citado taxi puede ser perseguible mediante la acción extintiva porque, según arriba se explicó, es valorable en dinero, como se desprende el artículo 262 del Estatuto Tributario, al punto de ser posible su cesión.

Así las cosas, las anteriores consideraciones relacionadas con la ausencia de acciones positivas tendientes a ejercer control sobre el rodante, también son pertinentes y aplicables respecto a los derechos derivados del contrato de vinculación a través del cual se le asignó el cupo al vehículo de placas TGT-440 de la capacidad transportadora administrada por la empresa TRANSPORTE@IBAGUE SAS[77]; compañía que tampoco allegó elemento alguno para acreditar posibles labores de vigilancia y cuidado ejercidas respecto al uso que se le daba a dicho bien, como debió hacerlo, en virtud a la carga dinámica de la prueba; con lo que estaría cumplido el factor subjetivo en torno al cupo como bien independiente.

**5.3 Conclusión**

Entonces, como las pruebas aportadas y analizadas en este trámite demuestran el cumplimiento de los aspectos objetivo y subjetivo de la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014; resulta procedente declarar la extinción del derecho de dominio de los bienes identificados al inicio de esta providencia, como en efecto se hará.

En igual sentido, se declarará la extinción de todos los demás derechos principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso de los muebles, imponiéndose su tradición a favor de la Nación por intermedio del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado —FRISCO—, administrado por la Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S.

**5.4 Otros asuntos**

En cuanto a los impuestos que se puedan adeudar con cargo al referido rodante, hay que tener en cuenta lo previsto en el artículo 1º del Decreto 2136 de 2015,que decretó un nuevo Título 5º de la Parte 5ª del Decreto 1068 de 2015, el cual establece:

> *"…**Artículo 2.5.5.2.8. Pago de obligaciones tributarias del Frisco.** Para efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias que le son imputables a los recursos y bienes del Frisco, y atendiendo la naturaleza jurídica del mismo, el Administrador del Frisco está habilitado para gestionar y pagar tales obligaciones con los*

[76] *"La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica"*.
[77] Folio 152 del cuaderno original No. 2

*recursos que genere la administración de los bienes del Frisco, en virtud de sus facultades de administrador del mismo"*.

Por tal razón, la Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S., debe dar aplicación a la norma referida, habida consideración que el vehículo fue incautado y puesto a disposición de las autoridades desde abril de 2016.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** del vehículo de servicio público marca HYUNDAI de placas TGT-440, propiedad de RAMIRO RODRIGUEZ CAMARGO[78], por las razones expuestas.

**SEGUNDO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** de los derechos derivados del contrato de vinculación a través del cual se asignó **EL CUPO** al vehículo de placas TGT-440 de la capacidad transportadora adjudicada a la empresa TRANSPORTE@IBAGUE SAS[79], según se consideró.

**TERCERO: DECLARAR** la extinción de cualquier otro derecho real, principal o accesorio, desmembraciones, gravámenes o cualquier limitación a la disponibilidad o el uso, de los bienes antes descritos.

**CUARTO: ORDENAR** la tradición de los bienes extinguidos a favor de la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, administrado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - SAE y/o la entidad que haga sus veces.

**QUINTO:** En firme el presente fallo, se dispone **OFICIAR** a la Secretaría de Tránsito donde se encuentra matriculado el rodante y a la empresa TRANSPORTE@IBAGUE SAS, para que procedan a levantar las medidas cautelares impuestas en esta actuación, e inmediatamente efectúen la inscripción de esta sentencia de extinción de dominio en favor del Estado. Cumplido lo anterior, deberán allegar al juzgado constancias de las anotaciones aquí ordenadas.

**SEXTO**: **LIBRAR** las comunicaciones de ley.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** por Secretaría esta sentencia, haciéndole saber a las partes e intervinientes que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS**

[78] Según certificado de tradición expedido por la Secretaria de Tránsito de Ibagué – Tolima, folio 139 del cuaderno original No. 1
[79] Folio 152 del cuaderno original No. 2

**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**

**DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA**

160

# EDICTO NOTIFICA SENTENCIA

**La Secretaria del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Neiva,**

**NOTIFICA:**

La sentencia de primera instancia proferida el **DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022),** dentro del **Proceso de Extinción del Derecho de Dominio** radicado con el No. **41001-31-20-001-2017-00214-00**, seguido contra los siguientes bienes:

- Vehículo de placas SBN-575, marca Hino, clase camión, línea XZU413LHKMQD3, color blanco, servicio público, modelo 2012, motor No. N04CTT25837, chasis No. 99F3UT11H1C6000866, propiedad de ZANDRA PATRICIA ÁLVAREZ, pignorado a FINESA S.A., afiliado a INTERMODAL S.A.S.
- Capacidad transportadora del vehículo de placas SBN-575 afiliado a la empresa INTERMODAL S.A.S.
- Quinientos (500) galones de ácido sulfúrico .

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN:** El presente EDICTO se fija en el micrositio en la página web de la rama judicial dispuesto para tal fin, por el término de tres (3) días hábiles, esto es desde la primera hora hábil del **NUEVE (9) de MARZO De DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, hasta las cinco (5:00) de la tarde del **ONCE (11) de MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS(2.022),** de conformidad con lo establecido en el artículo 146 de la Ley 1708 de 2014.

Se adjunta sentencia al edicto para su conocimiento.

**YURANI ALEIDA SILVA CADENA**
**Secretaria**

**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**
**DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA**

*Radicación: 2017 00214 00*
*Afectados: Zandra Patricia Álvarez y otros*
*Bien: Vehículo SBN-575 y otros*

Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

## 1. ASUNTO

Profiere el juzgado sentencia de primera instancia en el proceso de extinción de dominio seguido contra el vehículo de placas SBN-575 propiedad de ZANDRA PATRICIA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ[1], su capacidad transportadora afiliada a INTERMODAL S.A., y 500 galones de ácido sulfúrico.

## 2. HECHOS

El 18 de julio de 2014 agentes de la Policía Antinarcóticos que adelantaban labores de control y vigilancia en la vía que comunica al municipio del Espinal con Flandes - Tolima, detuvieron la marcha del camión de placas SBN-575 conducido por ÁNGEL MARÍA ROJAS OSSA, quien se movilizaba en compañía de RONALD ARMANDO OLARTE CARRASCO. Al practicar un cacheo al automotor y la carga de vidrios de gran dimensión, los uniformados encontraron un compartimiento oculto con recipientes en su interior, por lo que el vehículo fue llevado a la estación de policía del Espinal. Registrado el rodante a detalle, se encontraron en el camión 100 recipientes plásticos, con capacidad de 5 galones cada uno, con ácido sulfúrico, según el dictamen definitivo del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses[2].

Lo anterior, motivó la captura de los ocupantes del automotor[3], la incautación del rodante[4] y la expedición de copias para adelantar el proceso de extinción de dominio sobre el vehículo.

## 3. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES

Se trata de los siguientes:

- Vehículo de placas SBN-575, marca Hino, clase camión, línea XZU413L-HKMQD3, color blanco, servicio público, modelo 2012, motor No. N04CTT25837, chasis No. 99F3UT11H1C6000866, propiedad de ZANDRA PATRICIA ÁLVAREZ, pignorado a FINESA S.A., afiliado a INTERMODAL S.A.S[5].
- Capacidad transportadora del vehículo de placas SBN-575 afiliado a la empresa INTERMODAL S.A.S.

[1] Folio 84 y 85 cuaderno original No. 1 de la Fiscalía
[2] Folios 190 a 194 del cuaderno original No. 1
[3] Folios 7 y 16 del cuaderno original No. 1
[4] Folio 9 del cuaderno original No. 1
[5] Folio 84 y 85 cuaderno original No. 1 de la Fiscalía

- Quinientos (500) galones de ácido sulfúrico[6].

## 4. ACTUACIÓN PROCESAL

### 4.1 Etapa inicial

El 23 de octubre de 2014 la Fiscalía Sexta Especializada de Ibagué – Tolima abrió la fase inicial y ordenó la práctica de pruebas[7].

El 27 de mayo de 2016 fijó provisionalmente la pretensión de la acción de extinción de dominio[8]. En la misma fecha el instructor decretó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro del vehículo de placas SBN-575[9].

El 5 de septiembre de 2017 la Fiscalía 59 Especializada de Ibagué elevó requerimiento de procedencia de extinción del derecho de dominio sobre el automotor SBN-575 y su capacidad transportadora, y remitió las diligencias a este juzgado[10]. No obstante, el 17 de noviembre siguiente el juzgado decretó la nulidad de lo actuado a partir de la resolución del 5 de septiembre de 2017[11].

El 7 de febrero de 2018 la delegada emitió nuevo requerimiento de extinción sobre los referidos bienes y envió la actuación al juzgado[12]; no obstante, el 15 de febrero siguiente se decretó la nulidad desde resolución del 27 de mayo de 2016[13].

El 31 de julio de 2018 se adicionó la providencia que decretó medidas cautelares, imponiéndolas también sobre la capacidad transportadora del camión SBN-575 y los 500 galones de ácido sulfúrico[14].

El 31 de julio de 2018 el instructor profirió por tercera vez requerimiento de extinción sobre el vehículo de placas SBN-575 y su capacidad transportadora, enviando las diligencias al juzgado[15]; sin embargo, el 16 de agosto siguiente este despacho devolvió la actuación[16], en virtud a la ausencia de elementos que permitieran determinar la existencia y ubicación del ácido sulfúrico.

El 27 de septiembre de la misma anualidad, emitió “demanda” (sic) de extinción de dominio sobre el rodante, la capacidad transportadora y los 500 galones de ácido sulfúrico, y remitió la actuación a este juzgado[17].

### 4.2 Etapa de juzgamiento

El 23 de noviembre de 2018 este juzgado admitió “la demanda” (sic)[18]; decisión notificada personalmente al Ministerio Público[19]. Pese a ello, el 20 de marzo de 2018 el despacho decretó la nulidad a partir de la aducida “demanda” de extinción[20], pues el trámite previsto en la ley 1849 de 2017 no resultaba aplicable.

[6] Folios 98 y 99 del cuaderno digital No. 3
[7] Folios 59 y 60 del cuaderno original No. 1
[8] Folios 200 a 205 del cuaderno original No. 1
[9] Folios 1 al 12 del cuaderno original de medidas cautelares
[10] Folios 230 a 253 del cuaderno original No. 1
[11] Folios 4 al 9 del cuaderno original No. 2
[12] Folios 32 al 55 del cuaderno original No. 2
[13] Folio 61 al 66 del cuaderno original No. 2
[14] Folios 19 al 33 del cuaderno original de medidas cautelares
[15] Folios 257 a 281 del cuaderno original No. 2
[16] Folios 75 y 76 del cuaderno original No. 2
[17] Folios 81 a 105 del cuaderno original No. 2
[18] Folios 110 y 111 del cuaderno original No. 2
[19] Folio 128 del cuaderno original No. 2
[20] Folios 110 y 111 del cuaderno original No. 2

El 22 de julio de 2019 el persecutor elevó por cuarta oportunidad requerimiento de extinción de dominio sobre los mencionados bienes[21], siendo inadmitido el 1º de agosto siguiente[22]. Subsanados los yerros[23], el 14 de agosto este juzgado avocó conocimiento del requerimiento extintivo y dispuso desvincular del trámite a JOSÉ ADALVERTO NARVÁEZ AUX y ALMIRKAR BAYARDO SALAZAR PORTILLO[24]; decisión notificada personalmente a ellos[2526] sin que se pronunciaran al respecto. También se notificó la decisión al apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho[27], al delegado del Ministerio Público[28] y a FINESA S.A. [29].

El 12 de noviembre de 2019 se dispuso el emplazamiento de la afectada ZANDRA PATRICIA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, de la empresa INTERMODAL y de los terceros indeterminados, conforme lo establece el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014[30].

Realizadas las publicaciones de rigor[31], el 26 de agosto de 2020 se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para los fines previstos en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014[3233].

El 16 de septiembre siguiente se admitió a trámite la actuación y se decretaron algunas pruebas solicitadas por el Ministerio Público y otras de oficio[34]. Allegadas las probanzas decretadas, el 9 de junio hogaño se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para que alegaran de conclusión[35], lapso corrido en total mutismo[36].

### 4.3 Fundamentos del requerimiento de extinción de dominio[37]

La Fiscalía Cincuenta y Nueve Especializada de Ibagué, tras identificar los bienes pasibles de extinción; relacionar las medidas cautelares decretadas; referir su pretensión; resumir los fundamentos fácticos y jurídicos que motivaron su petición; señalar la competencia para conocer esta acción y enunciar las pruebas allegadas a la actuación; dijo que el material probatorio acopiado permite colegir la procedencia de la extinción de dominio por grave deterioro de la moral social, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34 de la Constitución, toda vez que el vehículo de placas SBN-575 fue utilizado para la comisión del punible de *tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos,* estando así configurada la causal 5ª del artículo 16º de la Ley 1708 de 2014.

Refirió que los señores JOSÉ ADALVERTO NARVÁEZ AUX, ALMIRKAR BAYARDO SALAZAR PORTILLO y ZANDRA PATRICIA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, no ejercieron con debida prudencia y diligencia el control sobre el automotor de su propiedad, omisión que le permitió a ÁNGEL MARÍA ROJAS OSSA y RONALD ARMANDO OLARTE CARRASCO usarlo para transportar químicos destinados al procesamiento de narcóticos, vulnerando de esta manera los principios constitucionales de la función social y ecológica de la propiedad privada.

[21] Folios 176 a 198 del cuaderno original No. 2
[22] Folios 202 y 203 del cuaderno original No. 2
[23] Folios 206 a 208 del cuaderno original No. 2
[24] Folios 210 y 211 del cuaderno original No. 2
[25] Folio 229 del cuaderno original No. 2
[26] Folio 254 del cuaderno original No. 2
[27] Folio 219 del cuaderno original No. 2
[28] Folio 220 del cuaderno original No. 2
[29] Folio 241 del cuaderno original No. 2
[30] Folio 273 del cuaderno original No. 2
[31] Folio 35 del cuaderno digital No. 3
[32] Folio 36 del cuaderno digital No. 3
[33] Folio 39 del cuaderno digital No. 3
[34] Folios 40 a 42 del cuaderno digital No. 3
[35] Folio 115 del cuaderno digital No. 3
[36] Folio 118 del cuaderno digital No. 3
[37] Folios 176 a 198 del cuaderno original No. 2

### 4.4 Alegatos de cierre

Ni los sujetos procesales, ni los intervinientes hicieron pronunciamiento alguno.

## 5. CONSIDERACIONES

### 5.1 Competencia

De conformidad con lo previsto en los artículos 33 y 39 de la Ley 1708 de 2014, y conforme con los Acuerdos PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura,este juzgado es competente para conocer de esta acción de extinción de dominio y proferir la sentencia que en derecho corresponda.

### 5.2 Legislación aplicable

La presente actuación se rige por las disposiciones contenidas en la Ley 1708 de 2014, pues la resolución de inicio se emitió en vigencia y con ocasión de dicha legislación. Además, la fijación provisional de la pretensión se profirió antes de entrar en rigor la Ley 1849 de 2017[38].

### 5.3 Problema jurídico

¿Están acreditados los presupuestos objetivo y subjetivo de la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014?

## 6. GENERALIDADES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

### 6.1 De la acción de extinción de dominio

El artículo 34 de la Constitución Política establece que:

> *"…Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación. No obstante, por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, enperjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social"*.

A su vez, el canon 58 Ibídem consagra que:

> *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. (…).*
>
> *"**La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica**"*. (Negrillas fuera de texto).

La extinción de dominio, como instituto, es una consecuencia patrimonial de desarrollar actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación, ni compensación de naturaleza alguna para el afectado[39]. Ello, en el evento de concurrir cualquiera de las causales previstas en la ley para tal fin, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

[38] ARTÍCULO 57. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Los procesos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley tengan fijación provisional de la pretensión de extinción de dominio continuarán el procedimiento establecido originalmente en la Ley 1708 de 2014, excepto en lo que respecta la administración de bienes. En las actuaciones en las cuales no se haya fijado la pretensión provisional se aplicará el procedimiento dispuesto en la presente ley.
[39] Artículo 15 de la Ley 1708 de 2014.

Ahora, la extinción de dominio, como acción, es de naturaleza pública, jurisdiccional, autónoma, constitucional y de carácter patrimonial, que se desarrolla de manera independiente de la actuación penal o de cualquier otra naturaleza, por lo que deviene improcedente aplicar la prejudicialidad en el procedimiento extintivo. Al respecto, la Corte Constitucional señaló[40]:

> *"…La evolución legislativa que ha tenido la extinción de dominio y la jurisprudencia constitucional sobre la materia, permiten enunciar losrasgos principales que definen la figura de la extinción de dominio:*
>
> ***a.** La extinción de dominio es una acción **constitucional** consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.*
>
> ***b.** Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado,como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.*
>
> ***c.** La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna.*
>
> ***d.** Constituye una acción **autónoma** y **directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.*
>
> ***e.** La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstospor el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley.*
>
> ***f.** Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un **procedimiento especial,** que se rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.*
>
> *Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal.*
>
> *En relación con las causales por las cuales puede iniciarse la pérdidadel derecho de dominio, la Corte Constitucional en sentencia **C-740 de 2003**, sostuvo que "el constituyente de 1991 bien podía deferir a la instancia legislativa la creación y regulación de la acción de extinción de dominio. No obstante, valoró de tal manera los hechos que estaban llamados a ser interferidos por ella y las implicaciones que tendría en la comunidad política y jurídica, que la sustrajo del ámbito de configuración del legislador y la reguló de forma directa y expresa".*
>
> *Si bien la acción de extinción de dominio ha tenido un claro rasgopenal, a partir de conductas tipificadas en la ley, el legislador está habilitado para desarrollar los hechos que configuran cada una de las tres causales, mediante nuevas normas que desarrollen aquellas acciones para extinguir el derecho de dominio por conductas que atentan gravemente contra la moral social o causan un grave perjuicio al Tesoro Público, independientemente de su adecuación o no a un tipopenal"*.

## 6.2 Del derecho a la propiedad

El derecho a la propiedad es reconocido por la Corte Constitucional como:

[40] Sentencia C-958 del 10 de diciembre de 2014. Magistrada Ponente, Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez

> *"…un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, nums, 1 y 8). De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior"*[41].

De otro lado, los artículos 3º y 7º de la Ley 1708 de 2014 también amparan el derecho a la propiedad de aquellas personas que, siendo ajenas a la actividad ilícita, sus bienes se ven involucrados en un proceso de extinción, cuando han actuado de forma diligente y prudente, exento de toda culpa. Sobre el particular se indica:

> ***"…ARTÍCULO 3o. DERECHO A LA PROPIEDAD.*** *La extinción de dominio tendrá como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa y ejercida conforme a la función social y ecológica que le es inherente.*
> *(...)*
> ***ARTÍCULO 7o. PRESUNCIÓN DE BUENA FE.*** *Se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación de los bienes, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa."*

**6.3 Del cupo y la capacidad transportadora**

El artículo 2.2.1.1.9.1 del Decreto 1079 de 2015[42], define la capacidad transportadora así:

> *"…La capacidad transportadora es el número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados. Las empresas deberán acreditar como mínimo el 3% de capacidad transportadora mínima fijada de su propiedad y/o de sus socios. En ningún caso podrá ser inferior a un (1) vehículo, incluyéndose dentro de este porcentaje los vehículos adquiridos bajo arrendamiento financiero. Para las empresas de economía solidaria, este porcentaje podrá demostrarse con vehículos de propiedad de sus cooperados. Si la capacidad transportadora autorizada a la empresa se encuentra utilizada a su máximo, solamente será exigible el cumplimiento del porcentaje de propiedad de la misma, cuando a la empresa le autoricen nuevos servicios. En aquellas ciudades donde se encuentre suspendido el ingreso de vehículos por incremento el cumplimento del requisito únicamente se exigirá una vez se modifique dicha política y se adjudiquen nuevos servicios…"*

*"Si bien el "cupo" no cuenta con una definición legal, si puede entenderse como el derecho a transportar que tiene el vehículo para prestar el Servicio de Transporte Individual, que es accesorio a este*"[43], pues quienes tienen vehículos de transporte público, además de comprar el vehículo, deben pagar un valor correspondiente al denominado cupo que, es el derecho a explotar el vehículo, por ejemplo, es el derecho que le permite prestar el servicio público de transporte de pasajeros, en el caso de los taxis.

Así que la capacidad transportadora como generalmente se conoce dentro de las

[41] Sentencia C-133 del 25 de febrero de 2009. Magistrado Ponente Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA
[42] Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte
[43] Concepto Dian No. 2016-100208221, Pedro Pablo Contreras Camargo, Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina.

empresas de transporte, es asignada a las empresas o cooperativas, quienes a su vez, de manera individual asignan un cupo que es adquirido por el propietario de un vehículo, para que de esta manera pueda operar, es decir, prestar el servicio de transporte en determinada ciudad, o municipio y obtener un lucro como contraprestación del servicio, para lo cual la empresa administradora de la capacidad transportadora suscribe con el afiliado un contrato de vinculación del vehículo.

Entendido como el derecho a transportar que tiene el vehículo autorizado para prestar el servicio público individual, y que es accesorio a este, no hay duda que es apreciable en dinero y genera diversos efectos tributarios. Así lo sostuvo la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 13 de octubre de 2020, emitida dentro del radicado No. 41001312000120160010701:

> *"…De lo estudiado es viable inferir que la cosa material, vehículo taxi de placas WTP973 es escindible del derecho inmaterial contenido en el cupo o capacidad transportadora que en este caso concedió la Administración a través de la tarjeta de operación 12-02900 a LUIS CARLOS PASTRANA para poder ejercer formalmente la actividad del transporte público de pasajeros; dicha dispensa puede ser perseguible en la sede extintiva porquees valorable como dinero como se desprende el artículo 262 del estatuto tributario cuando define "Son derechos apreciables en dinero, los reales y personales, en cuanto sean susceptibles de ser utilizados en cualquier forma para la obtención de renta", porque "El cupo" como vehículo de servicio público de taxi puede ser materia de cesión, posibilidad que hace necesario distinguir los dos activos involucrados el vehículo y el derecho a circular como parte del sistema de transporte público, esta es la razón por la cual se puede interpretar que debe incluirse en la declaración del impuesto de renta y complementario, como un derecho apreciable en dinero"*
> *(…)*
> *Ahora bien, torna imprescindible en este pronunciamiento establecer que existe además una dicotomía en los conceptos de cupo y capacidad transportadora; en efecto, renglones atrás se dijo que se trata el cupo, o sea, una autorización administrativa para prestar el servicio de transporte individual de pasajeros, mientras que la capacidad transportadora es, según el ARTICULO 2.2.1.1.9.1 del Decreto 1079 de 2015 es el número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación delos servicios autorizados. Las empresas deberán acreditar como mínimo el 3% de capacidad transportadora mínima fijada de su propiedad y/o de sus socios. En ningún caso podrá ser inferior a un (1) vehículo, incluyéndose dentro de este porcentaje los vehículos adquiridos bajo arrendamiento financiero. Para las empresas de economía solidaria, este porcentaje podrá demostrarse con vehículos de propiedad de sus cooperados. Si la capacidad transportadora autorizada a la empresa se encuentra utilizada a su máximo, solamente será exigible el cumplimiento del porcentaje de propiedad de la misma, cuando a la empresa le autoricen nuevos servicios. En aquellas ciudades donde se encuentre suspendido el ingreso de vehículos por incremento el cumplimento del requisito únicamente se exigirá una vez se modifique dicha política y se adjudiquen nuevos servicios…"*

De esta manera, es claro que ese derecho, denominado cupo, es independiente del vehículo, de forma tal que es susceptible de valoración y venta, junto con el vehículo o aparte de este.

### 6.4 De la causal de extinción

En el presente asunto, la Fiscalía soporta su pretensión en la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, según la cual procede la extinción de dominiosobre bienes *"que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas."*

Respecto a la referida causal de extinción de dominio por destinación irregular o ilícita de bienes, cuya literalidad es muy similar a la descrita en el numeral 3º del artículo 2º de la ley 793 de 2002, la Corte Constitucional señaló[44]:

> *"…cuando la causal tercera del artículo 2º extiende la* ***procedencia de la extinción de dominio a los bienes utilizados como medio oinstrumento para la comisión de actividades ilícitas*** *y, para lo que aquí interesa, a aquellos que han sido destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito, lo que hace es conjugar en un solo enunciado normativo las dos modalidades de extinción de dominio a que se ha hecho referencia pues* ***en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad****"*.(Se resalta).

En relación con esa misma causal, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, explicó lo siguiente:

> *"…Ahora, la causal no se estructura solo por la utilización del bien en el desarrollo de actividades ilícitas (componente objetivo), sino que además requiere que se determine si el propietario o titular del derecho real cuya extinción se pretenda, ya sea por acción o por omisión, permitió dicho uso, desatendiendo los deberes que le impone el ordenamiento jurídico frente al ejercicio de dicho derecho (componente subjetivo), aspecto este, dependiendo del caso en particular, se debe abordar ya sea desde la intencionalidad (dolo de acuerdo a la legislación civil) o desde la omisión (culpa civil), atendiendo las reglas del artículo 63 del Código Civil"[45].*

En cuanto a los referidos componentes, dicha Corporación precisó lo siguiente:

> *"El primero (el componente objetivo) implica que, con base en los medios suasorios allegados y practicados en legal forma en el decurso procesal, debe establecerse inequívocamente que el acontecer fáctico que da origen a la investigación encuentra correspondencia con la aludida prescripción legal, esto es, que el contrario al orden jurídico, es decir, en detrimento de los fines socialesy ecológicos que debe cumplir la propiedad en un Estado Social y Democrático de Derecho y que se hallan consagrados en el artículo 58 constitucional.*
>
> *El segundo (el componente subjetivo) por su parte, exige demostrarde manera probatoriamente fundada, que el supuesto fáctico de la causal sea atribuible a quienes detentan la titularidad del dominio o cualquier otro derecho real respecto de los bienes afectados. En otros términos, requiere la constatación de que aquellos hubieren consentido, permitido, tolerado o de manera directa realizado actividades ilícitas, quebrantando de ese modo las obligaciones de vigilancia, custodia, control y proyección del patrimonio a los fines previstos en la Constitución y la ley"[32].*

Quiere decir lo anterior que, si bien el derecho a la propiedad es protegido y garantizado por el Estado, el titular del derecho debe vigilar que el uso y goce de sus bienes sea ajustado a la legalidad, pues, en caso de no cumplirse con la función social y ecológica impuesta por la Constitución Política, deviene procedente la extinción del derecho de dominio sobre tales bienes, así se hayan adquirido de forma legal.

## 7 Caso concreto

Como la Fiscalía reclamó la extinción del dominio con fundamento en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, según el cual se declarará la extinción

[44] Sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, M.P Jaime Córdoba Triviño.
[45] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, apelación de sentencia del 14 de junio de 2011, rad. 11001070401420110000401, M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

de bienes cuando estos "*hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas",* debe estudiarse el cumplimiento de los presupuestos objetivo y subjetivo[46]*.*

**7.4 Aspecto objetivo**

En cuanto a la actividad ilícita y el uso del vehículo para su ejecución, los elementos de prueba obrantes al informativo demuestran sólidamente la realización de la actividad ilegal denominada de *tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos*, según el artículo 382 del Código Penal*.*

Ello se extracta del informe de policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia[47], según el cual el 18 de julio de 2014 funcionarios de la Policía Nacional adscritos a la Dirección de Antinarcóticos, detuvieron la marcha del vehículo de placas SBN-575, en la vía que del Espinal conduce a Flandes (Tolima), el cual era conducido por ÁNGEL MARÍA ROJAS OSSA. Los uniformados al registrar el automotor encontraron en la parte trasera del mismo, camuflado con la carga que transportaban —vidrios de gran dimensión—, un alijo con 100 recipientes plásticos, cada uno con capacidad para 5 galones, con una sustancia liquida que al ser sometida a la prueba preliminar homologada P.I.P.H., arrojó resultado positivo para ácido sulfúrico[48], el cual fue posteriormente confirmado por el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses[49]. Por esa razón fueron capturados el precitado piloto[50] y su acompañante RONALD ARMANDO OLARTE CARRASCO[51].

Del referido hallazgo también da cuenta el reporte de inicio[52], el acta de incautación[53], el informe ejecutivo[54], el álbum fotográfico[55], el informe investigador de campo[56] y el formato único de noticia criminal[57].

Por esos hechos el 13 de enero de 2015 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Ibagué, condenó a ÁNGEL MARÍA ROJAS OSSA y a RONALD ARMANDO OLARTE CARRASCO a la pena de 48 meses de prisión y multa de 1.500 S.M.L.M.V. como responsables del delito de *tráfico de sustancias para el procesamiento de narcótico*, en virtud a un preacuerdo celebrado con la Fiscalía[58]; decisión confirmada el 7 de julio siguiente por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué[59].

Lo anterior significa no sólo que los capturados fueron condenados penalmente por esos hechos, sino que tal decisión judicial fue producto de haber aceptado su responsabilidad en el referido punible.

En torno a la utilización del rodante para la ejecución de tal actividad desviada, además de los elementos de prueba ya reseñados, milita al plenario el informe fotográfico[60], de los cuales se deduce que los 500 galones de ácido sulfúrico fueron incautados del vehículo de placas SBN-575.

[46] Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, proveído del 30 de marzo de 2018, radicación 11001312000220160000901, M.P. Pedro Oriol Avella Franco
[47] Folios 13 al 15 del cuaderno digital No. 1
[48] Folios 194 a 194 del cuaderno original No. 1
[49] Folios 190 a 194 del cuaderno original No. 1
[50] Folios 16 del cuaderno original No. 1
[51] Folios 7 del cuaderno original No. 1
[52] Folios 2 al 6 del cuaderno original No. 1
[53] Folio 9 del cuaderno original No. 1
[54] Folios 18 a 206 del cuaderno original No. 1
[55] Folios 27 a 29 6 del cuaderno original No. 1
[56] Folios 30 y 31 al 6 del cuaderno original No. 1
[57] Folios 3 al 6 del cuaderno original No. 1
[58] Folios 163 a 170 del cuaderno original No. 1
[59] Folios 171 a 189 del cuaderno original No. 1
[60] Folios 27 a 29 cuaderno original 1.

Ello coincide con lo expuesto por el propio capturado ÁNGEL MARÍA ROJAS OSSA, quien en declaración del 5 de noviembre de 2014 reconoció que los 500 galones de ácido sulfúrico iban escondidos en el automotor de placas SBN-575. Al respecto, señaló *"…Ese material iba camuflado dentro del viaje de vidrios arribita del burro donde se transportaba el vidrio…"*[61]

En igual sentido, en el acta de incautación del vehículo quedó consignado el automotor donde se halló la alarmante cantidad de químicos, reseñándose los siguientes datos: *"…vehículo tipo camión marca HINO modelo 2012 color blanco de placas SBN575 Número de chasis* 9F3UT11H1C6000866, motor N04CTT25837…"[62].

De otro lado, la originalidad e identificación del vehículo retenido fue confirmada mediante informe de investigador de laboratorio del 18 de julio de 2014[63], en el cual se anunció:

> *"(…)* ***3. DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS YEVIDENCIA FÍSICA EXAMINADOS:***
>
> | | | |
> |---|---|---|
> | *CLASE* | *:* | ***CAMIÓN TURBO*** |
> | *MARCA* | *:* | ***HINO*** |
> | *TIPO* | *:* | ***ESTACAS*** |
> | *LÍNEA* | *:* | *DUTRO CITY 716* |
> | *MODELO* | *:* | ***2010*** |
> | *COLOR* | *:* | ***BLANCO*** |
> | *NO. MOTOR* | *:* | ***N04CTT25837*** |
> | *NO. CHASIS* | *:* | ***9F3UT11H1C6000866*** |
> | *PLACAS* | *:* | ***SBN 575*** |
>
> ***9. INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS:***
> *(…)*
> ***NUMERO DE MOTOR:*** *morfología grabada al lado izquierdo, altura superior, cara superior, parte anterior, sobre un recuadro, superficie lisa, ubicación con respecto a la posición del conductor, al ser analizada la superficie y los caracteres alfanuméricos* ***N04CTT25837*** *se hallan y se dictaminan* ***ORIGINALES.***
>
> ***NUMERO DE CHASIS:*** *Estampado sobre el bastidor, lado izquierdo, parte anterior, cara externa, altura media superior, tomando como referencia la posición del conductor, morfología en bajo relieve, al ser abalizada la superficie y los caracteres alfanuméricos* ***9F3UT11H1C6000866*** *se hallaron y son dictaminados* ***ORIGINALES.***
>
> ***PLAQUETA SERIAL:*** *Lamina metálica adherida a la cabina, fácil ubicación tras la silla del conductor, al ser analizada y verificados los caracteres alfanuméricos* ***9F3UT11H1C6000866, N04CTT25837*** *se hallaron y se dictaminan originales.*
>
> ***PLACA (SBN575):*** *de circulación que identifica el rodante externamente, se dictamina* ***ORIGINAL****…"*

La información registrada en la experticia técnica reseñada coincide con la plasmada en el acta de incautación[64], el acta de inventario general a vehículo[65], la licencia de tránsito No. 10002695759[66], el SOAT No. AT1108001093907000[67], el certificado de revisión técnico mecánica y de emisión de contaminantes[68], y el

[61] Folios 65 y 66 del cuaderno original No. 1
[62] Folio 9 del cuaderno original No. 1
[63] Folio 42 a 44 del cuaderno original No. 1
[64] Folio 9 del cuaderno original No. 1
[65] Folio 45 del cuaderno original No. 1
[66] Folio 46 del cuaderno original No. 1
[67] Folio 47 del cuaderno original No. 1
[68] Folio 47 del cuaderno original No. 1

certificado de tradición expedido por la Subsecretaría de Tránsito y Transporte Departamental de Nariño – Sede Operativa IMUES[69]; documentos que precisan las características del vehículo de placa SBN-575, sus distintivos, identificaciones, entre otras particularidades.

Así las cosas, las anteriores probanzas observadas y analizadas en conjunto a la luz de la sana crítica, la cuales son consistentes, armónicas y no fueron controvertidas por los afectados, ni demás sujetos procesales e intervinientes, merecen plena credibilidad y permiten concluir que el vehículo pasible de extinción fue utilizado para la ejecución de la actividad ilícita descrita en el artículo 382 del Código de Penas, pues, en efecto, el químico transportado en el camión es usado en el procesamiento de narcóticos; contrariando así la función social que deben cumplir los bienes según la Constitución, con lo cual estaría cumplido el factor objetivo de la causal.

### 7.5 Aspecto subjetivo

Ahora, es necesario determinar si los titulares de derechos sobre el bien cuya extinción se pretende, ya sea por acción u omisión, permitieron su uso en actividades ilícitas, desatendiendo los deberes que les impone el ordenamiento jurídico, es decir, el componente subjetivo.

En el presente caso, el ente instructor identificó como afectados con el trámite extintivo a JOSÉ ADALVERTO NARVÁEZ AUX, ALMILKAR BAYARDO SALAZAR PORTILLO y ZANDRA PATRICIA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ —no obstante, sólo la última figura como propietaria del vehículo de placas SBN-575—. También se vinculó a FINESA S.A., atendiendo la prenda constituida a favor de esa empresa, y a INTERMODAL S.A.S., compañía a nombre de quien se encuentra registrada la capacidad transportadora del rodante, según certificado de tradición expedido por la Subsecretaría de Tránsito y Transporte Departamental de Nariño – Sede Operativa IMUES[70].

Respecto a JOSÉ ADALVERTO NARVÁEZ AUX y ALMILKAR BAYARDO SALAZAR PORTILLO, el despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno, pues el 14 de agosto de 2019, atendiendo pronunciamientos del Tribunal Superior de Bogotá, los mismos fueron desvinculados del trámite extintivo[71] al no ser los propietarios inscritos del rodante; decisión notificada personalmente a ellos, sin que interpusieran recursos contra la referida decisión, la cual cobró firmeza[72].

En cuanto a la prenda constituida sobre el automotor, el despacho tampoco hará pronunciamiento alguno tendiente a reconocer derechos a la empresa FINESA S.A., pues según lo informó esa compañía, ya dispuso el levantamiento de la pignoración; no obstante, dijo desconocer los motivos por los cuales ZANDRA PATRICIA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ no realizó el trámite correspondiente.

En lo que atañe a la propietaria ZANDRA PATRICIA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, corresponde al despacho determinar si ella, por acción u omisión, permitió el uso del camión en actividades ilícitas, desatendiendo los deberes que le impone el ordenamiento jurídico.

Sobre el particular, los elementos de prueba allegados al informativo no enseñan ninguna labor de vigilancia y cuidado ejercida por la titular sobre el rodante. Es que ZANDRA PATRICIA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ no allegó ninguna prueba

[69] Folio 84 y 85 cuaderno original No. 1 de la Fiscalía
[70] Folio 84 y 85 cuaderno original No. 1 de la Fiscalía
[71] Folios 210 y 211 del cuaderno original No. 2
[72] Folio 213 del cuaderno original No. 1

demostrativa de haber desplegado labores de salvamento sobre el camión, como lo exige el artículo 152 del CED, según el cual *"corresponde al afectado probar los hechos que sustenten la improcedencia de la causal de extinción de dominio"*; es decir, no acreditó haber desplegado labores de control y vigilancia a fin de evitar el uso del bien en actividades ilícitas.

Así las cosas, debe darse aplicación al inciso final del referido artículo según el cual *"(c)uando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación (…)"*.

Es que la declaración de ÁNGEL MARÍA ROJAS OSSA, las entrevistas de AMILCAR BAYARDO SALAZAR PORTILLO, y los interrogatorios de RONALD ARMANDO OLARTE CARRASCO y ÁNGEL MARÍA ROJAS OSSA, dejan al descubierto que ZANDRA PATRICIA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ ninguna labor de intervención o vigilancia respecto al transporte de mercancías en el camión de su propiedad ejerció.

En opinión del juzgado, de haber cumplido la propietaria con las labores de control y vigilancia sobre el carro, como constitucionalmente le era exigible, difícilmente se habrían movilizado escondidos los 500 galones de ácido sulfúrico en el bien de su propiedad.

De allí se desprende el incumplimiento de la función social de la propiedad prevista en el artículo 58 de la Constitución Política, estando así cumplido el presupuesto subjetivo de la causal.

Ahora, en lo que atañe a la capacidad transportadora, que según la empresa INTERMODAL le parece *"imposible que hagan extinción de dominio"*, atrás se explicó, con sustento en lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, que los derechos patrimoniales inmateriales derivados del contrato de vinculación a través del cual se le asignó un cupo al vehículo de placas SBN-575 de la capacidad transportadora administrada por la empresa INTERMODAL ANDINA DE TRANSPORTE S.A.S., sí son susceptibles de extinción de dominio, pues son distintos de la titularidad del camión, siendo apreciables en dinero y generadores de diversos efectos tributarios. Es que según el artículo 1º de la ley 1708 de 2014 son objeto de la acción extintiva todos los bienes *"que sean susceptibles de valoración económica, mueble o inmueble, tangible o intangible, o aquellos sobre los cuales pueda recaer un derecho de contenido patrimonial"*.

Así las cosas, como el cupo permitió el tránsito del rodante de placas SBN-575 por las carreteras del país cargando gran cantidad sustancias destinadas al procesamiento de narcóticos, sin que se allegara elemento alguno tendiente a acreditar alguna labor de vigilancia y cuidado respecto al uso que se daba a dicho bien, pues por ejemplo, INTERMODAL ANDINA DE TRANSPORTE S.A.S. se limitó a pedir aclaración de otras entidades acerca del concepto "capacidad transportadora"[73]; cumplido estaría el aspecto subjetivo respecto del referido bien inmaterial.

Por último, en lo que atañe a los 500 galones de ácido sulfúrico[74] incautados en el vehículo de placas SBN-575[75], rememórese que el control de dichas sustancias se estableció como mecanismo de lucha contra la producción, comercio y uso de drogas que produzcan dependencias, para lo cual se sometieron a restricción las

[73] Folios 287 y 288 del cuaderno original No. 2
[74] Dichas sustancias de acuerdo con la Resolución 0001 del 8 de enero de 2015 del Consejo Nacional de Estupefacientes "Por la cual se unifica y se actualiza la normatividad sobre el control de sustancias y productos químicos", se consideran sustancias controladas.
[75] Según dictamen del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, folios 194 a 194 del cuaderno original No. 1

familias de las sustancias químicas que se utilicen como insumos y precursores, entendidos éstos, entre otros, como los ácidos, bases y solventes, de los cuales no se justifique su uso lícito[76].

Entonces, baste con decir que si el ácido sulfúrico objeto de este proceso es una sustancia controlada; si el referido químico era transportado en el camión objeto de proceso sin la autorización pertinente; si esa sustancia se usa en la elaboración de estupefacientes, al punto que según lo establecido en la Resolución No. 09 de 1987 del Consejo Nacional de Estupefacientes, está sujeto a control, por lo cual su tenencia o transporte constituyen una conducta ilícita de acuerdo a lo previsto en el artículo 382 del Código Penal[77]; ello es suficiente para declarar la extinción de dominio del químico.

### 7.6 Conclusión

Entonces, como las pruebas aportadas y analizadas en este trámite, demuestran el cumplimiento de los aspectos objetivo y subjetivo, resulta procedente declarar la extinción del derecho de dominio del vehículo de placas SBN-575 propiedad de ZANDRA PATRICIA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ; de los derechos derivados del contrato de vinculación a través del cual se asignó un cupo de la capacidad transportadora adjudicada a la empresa INTERMODAL ANDINA DE TRANSPORTE S.A.S.; y de los 500 galones de ácido sulfúrico incautados, sustancias que se encuentran en poder de la SAE, según lo informó la Gerente de Bienes Muebles de esa entidad[78].

En igual sentido, se declarará la extinción de los demás derechos principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso de los bienes, disponiéndose la tradición a favor de la Nación por intermedio del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, administrado por la Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S.

## 8. OTRAS DETERMINACIONES

Respecto de los impuestos que se puedan adeudar con cargo al referido automotor, hay que tener en cuenta lo previsto en el artículo 1º del Decreto 2136 de 2015, que decretó un nuevo Título 5º de la Parte 5ª del Decreto 1068 de 2015, que establece:

> *"…**Artículo 2.5.5.2.8. Pago de obligaciones tributarias del Frisco.** Para efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias que le son imputables a los recursos y bienes del Frisco, y atendiendo la naturaleza jurídica del mismo, el Administrador del Frisco está habilitado para gestionar y pagar tales obligaciones con los recursos que genere la administración de los bienes del Frisco, en virtud de sus facultades de administrador del mismo".*

Por tal razón, la Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S., debe dar aplicación a la norma referida, habida consideración que el vehículo fue incautado y puesto a disposición de autoridades estatales desde el 18 de julio de 2014.

---

[76] Resolución No. 019 de 2008 del Consejo Nacional Electoral

[77] *"Artículo 382. Tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos. El que ilegalmente introduzca al país, así sea en tránsito, o saque de él, transporte, tenga en su poder, desvíe del uso legal a través de empresas o establecimientos de comercio, elementos o sustancias que sirvan para el procesamiento de cocaína, heroína, drogas de origen sintético y demás narcóticos que produzcan dependencia, tales como éter etílico, acetona, amoniaco, permanganato de potasio, carbonato liviano, **ácido sulfúrico**, ácido clorhídrico, diluyentes, disolventes, sustancias contempladas en los cuadros uno y dos de la Convención de Naciones Unidas contra los Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y las que según concepto previo del Consejo Nacional de Estupefacientes se utilicen con el mismo fin, así como medicamentos de uso veterinario, incurrirá en prisión de 96 a 180 meses y multa de 3.000 a 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes".*

[78] Folios 98 y 99 del cuaderno digital No. 3

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**8. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** del camión marca HINO, de placas SBN-575, propiedad de ZANDRA PATRICIA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** de los derechos derivados del contrato de vinculación a través del cual se asignó el CUPO al vehículo de placas SBN-575 de la capacidad transportadora adjudicada a la empresa INTERMODAL S.A.S.

**TERCERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** de los 500 galones de ácido sulfúrico incautados en el vehículo de placas SBN-575, sustancia que se encuentran en poder de la SAE[79].

**CUARTO: DECLARAR** la extinción de cualquier otro derecho real, principal o accesorio, desmembraciones, gravámenes o cualquier limitación a la disponibilidad o el uso, de los bienes antes descritos.

**QUINTO**: **ORDENAR** la tradición de los bienes extinguidos a favor de la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, administrado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - SAE y/o la entidad que haga sus veces.

**SEXTO**: En firme el presente fallo, **OFICIAR** a la Secretaría de Tránsito donde se encuentra matriculado el rodante y a la empresa INTERMODAL SAS, para que procedan a levantar las medidas cautelares, e inmediatamente efectúen la inscripción de esta sentencia de extinción de dominio en favor del Estado. Cumplido lo anterior, deberán allegar al juzgado constancias de las anotaciones aquí ordenadas.

**SÉPTIMO**: **LIBRAR** las comunicaciones de ley.

**OCTAVO: NOTIFICAR** por Secretaría esta sentencia, haciéndole saber a las partes e intervinientes que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

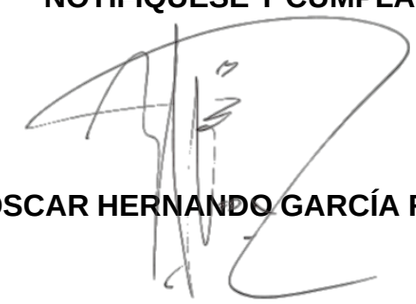

**ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS**

[79] Folios 98 y 99 del cuaderno digital No. 3